

9. Adecuado al número de alumnos seleccionados y aceptados por la Facultad, se establecerán las correspondientes tutorías, participando en ellas todos los profesores de la Facultad, quienes aconsejarán al alumno, consultarán sus problemas y los representarán.

Cada alumno será tutelado a lo largo de la carrera por dos profesores, uno de básicas mientras realiza el curso básico, y otro de clínicas a lo largo del período clínico.

10. Las pruebas de evaluación de la enseñanza estarán en todo momento planificadas y encaminadas a través de la Comisión de Estudios y Evaluación y estarán dirigidas a obtener datos que califiquen a un tiempo el aprovechamiento del alumno y la eficacia de la enseñanza. Se ha de tender a la evaluación continuada, con posibilidades de autoevaluación, lejos de la actuación independiente e incoordinada de profesores y evitando los juicios únicos finales y en circunstancias de innecesaria tensión.

Los alumnos deberán ser provocados insensiblemente a libres actuaciones personales, observados y calificados en cuantas situaciones sean aprovechables.

La calificación definitiva no se podrá establecer sin las necesarias reuniones de todos los profesores de quienes ha recibido enseñanzas el alumno y en presencia del tutor.

11. Para la aprobación de los cursos o semestres, o pruebas de grado, los alumnos dispondrán de las convocatorias correspondientes a dos cursos consecutivos (cuatro convocatorias).

Dentro del ciclo de estudios básicos podrá aceptarse cada año o semestre la matrícula al curso superior siempre que no quede pendiente más de una disciplina fundamental (no inglés), pero la aprobación de esta asignatura ha de ser previa a la de las materias propias del curso superior. La preparación de la materia pendiente habrá de ser inexorablemente compatible con las obligaciones académicas de cualquier alumno de este último curso.

La repetición de más de una asignatura fundamental llevará consigo la repetición del curso o semestre sin posibilidad de simultanearlo con otro superior.

Lo digo a V. I. para su conocimiento y demás efectos.
Dios guarde a V. I.
Madrid, 22 de junio de 1971.

VILLAR PALASI

Ilmo. Sr. Director general de Universidades e Investigación.

ORDEN de 28 de julio de 1971 por la que se regulan las pruebas para ingresar en el Instituto de Informática, enseñanzas de Programador de Aplicaciones.

Ilmos. Sres.: El Decreto 554/1969, de 29 de marzo, por el que se creó el Instituto de Informática, previene en su artículo cuarto que para ingresar en el mismo será preciso superar las pruebas demostrativas de los conocimientos base para cursar las enseñanzas correspondientes, además de estar en posesión de los títulos académicos establecidos en dicho artículo; por ello resulta necesario regular las expresadas pruebas, entre las que figuran las referidas a las enseñanzas de Programador de Aplicaciones, que son objeto de la presente norma.

Por todo lo expuesto, este Ministerio ha tenido a bien disponer:

Artículo 1.º Las pruebas demostrativas de conocimientos base para ingresar en el Instituto de Informática, enseñanzas de Programador de Aplicaciones, se articulan como sigue:

a) Primera prueba: Consistirá en contestar, por escrito y durante el tiempo máximo de dos horas, cuestiones y supuestos referidos a matemáticas, física y química.

b) Segunda prueba: Consistirá en contestar, por escrito y tiempo máximo de dos horas, cuestiones y supuestos referidos a gramática española y conocimientos de la inglesa.

Las expresadas pruebas tendrán por objeto acreditar los conocimientos necesarios y capacidad idonea de quienes se presenten a las mismas.

Art. 2.º Los que se sometan a las precitadas pruebas deberán obtener, en cada una de ellas, una puntuación mínima de cinco puntos, con un total, en la correspondiente convocatoria, de diez puntos.

Art. 3.º Quienes no hubieren superado las expresadas pruebas, pero a juicio del Tribunal calificador acreditasen conocimientos que puedan ser complementados con las enseñanzas que a tal fin establece el Instituto de Informática durante el curso académico, podrán ser admitidos a las enseñanzas de Programador de Aplicaciones, por una sola vez y condicionalmente, si bien, para serlo definitivamente, deberán alcanzar, a lo largo del curso, la valoración exigida para superar estas pruebas, la cual se basará en la calidad de las actividades desarrolladas por los alumnos, acreditadas por los resúmenes orales o escritos de

las explicaciones recibidas, adquisición de técnicas de trabajo intelectual y de cuantas tareas se determinen.

De no obtenerse la indicada valoración quedará totalmente sin efectos la admisión en el Instituto de Informática.

Art. 4.º El Director del Instituto de Informática designará los Tribunales que han de calificar las expresadas pruebas y el resultado de la evaluación continuada señalada en el artículo tercero de esta norma.

Art. 5.º Los que estén en posesión de título que les permite el acceso directo a las enseñanzas universitarias están dispensados de la segunda prueba de las reguladas en el artículo primero de esta Orden.

Art. 6.º El Ministerio de Educación y Ciencia dictará cuantas disposiciones fueren necesarias para el desarrollo e interpretación de esta norma.

Lo que comunico a VV. II. para su conocimiento y efectos.
Dios guarde a VV. II. muchos años.
Madrid, 28 de julio de 1971.

VILLAR PALASI

Ilmos. Sres. Subsecretario del Departamento, Presidente del Patronato del Instituto de Informática, y Secretario general Técnico del Ministerio de Educación y Ciencia.

MINISTERIO DE TRABAJO

ORDEN de 25 de junio de 1971 por la que se dispone el cumplimiento de la sentencia recaída en el recurso contencioso-administrativo interpuesto contra este Departamento por «Combustibles Fabero, S. A.».

Ilmo. Sr.: Habiendo recaído resolución firme en 12 de marzo de 1971 en el recurso contencioso-administrativo interpuesto contra este Departamento por «Combustibles Fabero, S. A.».

Este Ministerio ha tenido a bien disponer que se cumpla la citada sentencia en sus propios términos, cuyo fallo dice lo que sigue:

«Fallamos: Que estimando el recurso contencioso-administrativo promovido a nombre de «Combustibles Fabero, S. A.», contra Resolución de la Dirección General de Previsión de 12 de septiembre de 1966, por la que se ratifica decisión de 4 de julio anterior de la Delegación Provincial de Trabajo de León al reanudar la alzada ejercitada con referencia a esta última, que confirma el acta de liquidación número 446 de 1966, de 30 de abril de ese año, debemos declarar y declaramos nulo y sin valor ni efecto, como contrario a derecho, tal acuerdo impugnado en esta vía jurisdiccional, así como el acto administrativo que contiene, declarando en su virtud la nulidad de dicha acta levantada por la Inspección de Trabajo de esa ciudad, en unión de la liquidación practicada por el mismo, ascendente, con recargo del 20 por 100, a 98.255,11 pesetas, debiéndose reintegrar a la parte actora el aludido importe de esa liquidación anulada que satisfizo en su día; sin que sea de hacer declaración especial en cuanto a costas en el presente recurso.»

Así por esta nuestra sentencia, que se publicará en el «Boletín Oficial del Estado» e insertará en la «Colección Legislativa», lo pronunciamos, mandamos y firmamos.—Valentín Silva.—Adolfo Suárez.—José Trujillo.—Enrique Medina.—José Luis Ponce de León.—Rubricados.»

Lo que comunico a V. I. para su conocimiento y efectos.
Dios guarde a V. I.

Madrid, 25 de junio de 1971.—P. D. el Subsecretario, Utrera Molina.

Ilmo. Sr. Subsecretario de este Ministerio.

ORDEN de 28 de julio de 1971 por la que se disuelve la Caja de Previsión Laboral de Transportes Urbanos de Málaga y se integra su colectivo en la Mutualidad Laboral de Transportes del Régimen General de la Seguridad Social.

Ilmos. Sres.: La Caja de Previsión Laboral de Transportes Urbanos de Málaga, en su condición de Institución de Previsión Laboral, conforme con lo dispuesto en el artículo 1.º del Decreto de 10 de agosto de 1954, y tutelada por el Servicio de Mutualidades Laborales de este Ministerio, se encuentra afectada por lo establecido en el número 10 de la disposición transitoria quinta de la Ley de la Seguridad Social de 21 de abril de 1966, a efectos de que se proceda a su integración en la Mutualidad Laboral de Transportes.